

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 46

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de febrero del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrente: Donatilo Martínez.

Abogados: Dres. Santiago Salvador Sosa Castillo y Tomás Abreu Martínez.

Recurridos: Sucesores de Ángel Melo y compartes.

Abogado: Lic. Apolinar Torres López.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Donatilo Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0048540-7, con domicilio y residencia en el Distrito Municipal de La Otra Banda, municipio de Higüey contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Franklin M. en representación de los Dres. Santiago Salvador Sosa Castillo y Tomás Abreu Martínez, abogados del recurrente Donatilo Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril del 2004, suscrito por los Dres. Santiago Salvador Sosa Castillo y Tomás Abreu Martínez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0770115-3 y 028-0013556-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de septiembre del 2004, suscrito por el Lic. Apolinar Torres López, cédula de identidad y electoral No. 001-0159532-0, abogado de los recurridos Sucesores de Ángel Melo;

Vista la Resolución No. 831-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo del 2005, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Luis Emilio Melo y Bienvenido Melo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivos de un recurso de revisión por causa de fraude contra la sentencia en que culminó el saneamiento de la Parcela No. 850 del Distrito Catastral No. 11/9na. del municipio de Higüey, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 25 de febrero del 2004, su decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y en cuanto al fondo rechaza por los motivos de esta sentencia, el recurso en revisión

por causa de fraude, en relación con la Parcela No. 850 del Distrito Catastral No. 11/9na. del municipio de Higüey, interpuesto mediante instancia de fecha 17 de noviembre de 1981, suscrita por el Dr. Tomás Abreu Martínez, a nombre del señor Donatilo Martínez; **Segundo:** Se abstiene por los motivos de esta sentencia, pronunciarse y estatuir sobre los pedimentos formulados por el Lic. Apolinar Torres López, a nombre de la Sra. Lesvia María Melo”; Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Valor y alcance jurídico dádole a un documento que no lo tiene. Desconocimiento de las declaraciones de los testigos e informantes de la causa y de las instancias y conclusiones que fueron depositadas en el tribunal. Falta de motivos y motivos vagos e imprecisos; Considerando, que a su vez la co-recurrida señora Lesvia María Melo, en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando en resumen que el emplazamiento a ella destinado y contenido en el acto No. 83 del 11 de mayo del 2004, fue notificado en manos del señor Francisco David, inquilino de la casa No. 107 de la calle Gregorio Luperón del sector El Tamarindo, de la provincia de La Romana y quien según consta en dicho acto declaró ser vecino de la mencionada señora, la cual tiene su domicilio y residencia en la casa No. 86 de la calle Carlos Manuel Pumarol del municipio de Guerra de la provincia Santo Domingo Este, tal como consta en las citaciones que le hizo el Tribunal de Tierras y aparece en otros documentos del proceso; pero,

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978 y de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la nulidad que es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnan o no cumplan las formalidades que ella establece, solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, la co-recurrida Lesvia María Melo se ha limitado a denunciar las irregularidades que contiene el acto de emplazamiento a ella destinado y que indiscutiblemente fue notificado irregularmente, sin embargo, ella no establece ni demuestra el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa; que, por el contrario, no obstante esa irregularidad de que adolece el acto, dicho acto llegó a sus manos y a las de su abogado, lo que le permitió producir su escrito de defensa oportunamente en la forma que lo entendió conveniente a sus intereses, por lo que no ha sido privada en modo alguno de ejercer sus derechos contra el recurso de casación de que se trata, por lo que el medio de inadmisión propuesto por ella debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación en el que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis: que el acto No. 213 instrumentado por el Notario Público de Higüey Manuel Mariñez, el 18 de octubre de 1948, mediante el cual Balbina Martínez, vende a Angel Melo 22 tareas de terreno y sus mejoras, porción de terreno que no puede tener las mismas colindancias que tiene la parcela después de un saneamiento, como el que se llevó a cabo en dicha parcela, 23 años después, el cual culminó en la sentencia del 31 de marzo de 1981, porción de terreno que vendió Angel Melo y que él mismo se ocupó en el saneamiento de que le fueran adjudicadas a sus compradores; que el hecho de comprar y vender esas 22 tareas de terreno, debió convencer al tribunal de que dicho señor vendió lo que tenía en dicha parcela y, que por tanto, cualquier reclamación que hiciera en su provecho era fraudulenta, puesto que mentía al tribunal al afirmar que poseía esos terrenos y que esa ocupación era pública, pacífica, ininterrumpida y a título de dueño, lo que no era cierto; que el hecho de que las citaciones en los procesos de saneamiento tengan carácter erga omnes y que en el mismo una persona se haga adjudicar terrenos ajenos como es el caso

del recurrente, a quien se adjudicó solo una porción de sus terrenos, debe llamar la atención de los jueces y no negar bajo ese argumento la reclamación del verdadero dueño como lo es el recurrente que no fue citado en ninguna forma; que las declaraciones de los testigos y de los simples informantes no fueron tomadas en cuenta por los jueces del fondo, ni la de las partes, sobre todo porque el recurrente demostró la existencia del fraude y ninguno de los hijos de Angel Melo negó los hechos; que tampoco se refiere la sentencia a la opinión del Abogado del Estado en el sentido de que se admitiera el recurso; que también viola la ley el Tribunal a-quo cuando analiza el acto No. 213 que es un documento auténtico y que amparó el derecho de Angel María Melo en la parcela 850, consistentes en 22 tareas de terreno al encontrar dicho acto deficiente, sin que nadie atacara dicho acto; que se ha desnaturalizado un hecho esencial de la causa; que Angel María Melo compró y vendió 22 tareas, y al reclamar en el saneamiento 29 tareas más sin que ya le quedara ningún derecho en la parcela, ni ocupaba tierras en la misma, cometió fraude; pero,

Considerando, que es de principio que los jueces que conocen el recurso de revisión por causa de fraude gozan de un poder soberano para apreciar, mediante la valoración e interpretación de los elementos de prueba sometidos al debate, si la parte demandante fue o no víctima del fraude que alega en apoyo de su recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para rechazar la demanda en revisión por causa de fraude del recurrente Donatilo Martínez, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, los hechos siguientes: “Que en apoyo de su recurso, el señor Donatilo Martínez, depositó copia del acto No. 213 de fecha 18 de octubre de 1948, instrumentado por el Notario Público de los del número de la Provincia de La Altagracia, Manuel Emilio Martínez, por medio del cual la señora Balbina Martínez vendió al señor Angel María Melo una porción de terreno en el lugar La Otra Banda, sitio Baigua; que, sin embargo, el cotejo de documentos no permite establecer que el inmueble a que se refiere tal documento es la misma parcela objeto del presente recurso, porque no se hace constar en el documento la designación catastral y, tampoco las colindancias coinciden con las descritas en el Certificado de Título de la parcela; que con relación al alegato de no haber sido citado al saneamiento, su argumento no puede ser admitido porque las citaciones y notificaciones en los procesos de saneamiento, tienen carácter erga omnes, o sea, están dirigidos “a todos a quienes pueda interesar”; que este Tribunal entiende que el fraude invocado por el recurrente no ha sido suficientemente probado, porque incluso en el expediente figura una fotocopia que este tribunal aprecia como un principio de prueba escrita, de un acto bajo firma privada, fechada 14 de septiembre de 1988 (posterior a la fecha en que se interpuso el presente recurso), legalizado por el Notario Público de los del número del municipio de Higüey, en el que figuran las firmas de los señores Bievenido y Luis Melo Castillo y Donato Martínez, relativo a la venta de derechos sucesorales en la Parcela No. 850 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Higüey; que el contenido del referido documento pudiere constituir una situación totalmente diferente a la alegada y planteada por el recurrente; que es por esas razones que este Tribunal ha resuelto rechazar, en cuanto al fondo el recurso en revisión por causa de fraude”;

Considerando, que de lo que se acaba de transcribir no se advierte la desnaturalización invocada por el recurrente; que por otra parte el recurrente alega desnaturalización fundándose en las supuestas mentiras contenidas en las declaraciones del señor Angel María Melo, oído en el juicio de saneamiento de la Parcela No. 850, y resulta evidente que la impugnación de esas declaraciones solo podía realizarse en ocasión de ese saneamiento y por

ante los jueces apoderados del mismo y no ahora, con motivo del recurso extraordinario de revisión por fraude;

Considerando, que finalmente, en cuanto a la falta de motivos y motivos vagos e imprecisos, invocados por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que el derecho relativo al caso de que se trata ha sido bien aplicado; que por consiguiente, el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Donatilo Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de febrero del 2004, en relación con la Parcela No. 850 del Distrito Catastral No. 11/9na. del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Apolinar Torres López, abogado de la co-recurrida Lesvia María Melo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do